



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 263 2025

"POR EL CUAL SE HACE UNA DELEGACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998; artículo 21 de la Ley 1150 de 2007; artículo 120 de la Ley 2200 de 2022, la Ley 1816 de 2016 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece los principios de la función administrativa, dentro de los cuales se encuentra la eficiencia y eficacia en la gestión pública. En este sentido dispone que la *«función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones»*.

Que el artículo 211 de la misma norma establece que la ley determinará las condiciones en que las autoridades administrativas pueden delegar en sus colaboradores o en otras autoridades el ejercicio de funciones que les sean propias.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, faculta a las autoridades administrativas, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, con el fin de lograr una mayor eficiencia en la gestión pública.

Que el artículo 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, establecen que la delegación debe realizarse mediante acto escrito, debiendo determinar la autoridad delegataria, funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren, a excepción de: *1. Expedición de reglamentos de carácter general, salvo casos expresamente autorizados en la ley, 2. Funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación, 3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.*

Que el artículo 12 la misma ley, señala que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante, y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la Ley 1816 de 2016 fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados y establece las condiciones bajo las cuales los gobernadores pueden otorgar permisos temporales para la introducción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores dentro de la jurisdicción del departamento, estableciendo las siguientes reglas en el artículo 9º:

- 1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.*
- 2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e*



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 263 2025

"POR EL CUAL SE HACE UNA DELEGACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

importados tengan el mismo trato en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

3. *Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.*

Así mismo, y en cuanto a la Revocatoria de estos permisos, el artículo 12 de Ley 1816 de 2016, señala:

"ARTÍCULO 12. Revocatoria de permisos. Los permisos para la introducción podrán ser revocados por los Gobernadores cuando:

1. *Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.*

2. *Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente ley.*

3. *En los eventos previstos en el artículo 25 de esta ley.*

4. *Cuando el Invima encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de esta ley.*

5. *Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

6. *Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud departamental o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social."*

Que la Ordenanza No. 384 de 10 de diciembre de 2024, establece el Régimen Tributario del Departamento de Bolívar y ratifica que el departamento de Bolívar continuará ejerciendo el monopolio de producción e introducción de licores destilados y alcohol potable con destino en la fabricación de licores, de conformidad con el Artículo 336 de la Constitución Política, la Ley 1816 de 2016 y la Ordenanza.

Que las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignados en la Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 240, se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables, siempre que no haya disposiciones especiales que se refieran expresamente a este último.

Que el artículo 229 y 231 de la Ordenanza 384, dispone que el Gobernador del Departamento de Bolívar, es la autoridad competente para otorgar permisos temporales a las personas de derecho público o privado para la introducción de licores destilados. Señala la norma:

"ARTÍCULO 231. Facultad para conceder permiso para la introducción de licores. El Gobernador del Departamento de Bolívar es el funcionario competente para conceder los



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 263 2025

"POR EL CUAL SE HACE UNA DELEGACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permisos relativos al monopolio de licores destilados, quien de conformidad con lo regulado en la presente Ordenanza y la Ley 1816 de 2016, podrá mediante acto administrativo motivado, conceder el permiso de introducción de licores destilados al Departamento de Bolívar."

Que el artículo 232 de la misma Ordenanza, establece que el Gobernador podrá revocar dichos permisos en los casos establecidos en la normativa vigente.

Que con relación al monopolio rentístico de alcohol potable con destino a la fabricación de licores y a los permisos temporales para introducción de alcohol potable con destino a la fabricación de licores a personas de derecho público o privado, el Departamento de Bolívar, se dispuso en la Ordenanza 384 de 2024, que estos se podrán autorizar aplicando las condiciones y requisitos señalados en los artículos 9 y 10 de la Ley 1816 de 2016 y la revocatoria de esta autorización está a cargos del Gobernador.

Que de conformidad con el Estatuto Tributario del Departamento, las solicitudes de permiso se presentarán por escrito, ante la Administración Tributaria Departamental- Dirección de Ingresos del Departamento de Bolívar, encargada de sustanciar el trámite con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1816 de 2016 y el mencionado Estatuto Tributario.

Que a través de la Dirección de Ingresos del Departamento de Bolívar, se continuaran registrando las novedades o trámites de los contribuyentes, una vez otorgados los permisos de introducción y comercialización de productos sujetos al monopolio rentístico de licores, siempre y cuando no se traten de permisos nuevos o prórrogas a los concedidos.

Que en virtud de la facultad de dirigir, coordinar y controlar las funciones administrativas, con miras a garantizar el cumplimiento de la función a cargo de los Gobernadores establecida en la Ley 1816 de 2016, susceptible de ser delegada con el propósito de garantizar los principios de eficiencia, celeridad, economía en el trámite de estos permisos, y armonizando las competencias y funciones de la Dirección de Ingresos y Secretaría de Hacienda, concerniente a las solicitudes de los interesados, este despacho:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegación para la expedición de permisos de Introducción. Delegar en el Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de del Departamento de Bolívar, la competencia para otorgar permisos temporales a las personas de derecho público o privado que requieran introducir y comercializar licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores dentro de la jurisdicción del Departamento.

PARÁGRAFO: Las solicitudes de permisos deberán presentarse por escrito ante la Administración Tributaria Departamental – Dirección de Ingresos del Departamento de Bolívar-, la cual realizará el estudio, revisión de los requisitos establecidos en la Ley 1816 de 2016 y el Régimen Tributario del Departamento, quien estará encargada de sustanciar el trámite, debiendo remitir los documentos y el proyecto de acto administrativo a la Secretaría de Hacienda para aprobación y firma del delegado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegación para la revocatoria de los permisos. Delegar en el Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de del Departamento de Bolívar, la competencia para revocar los permisos temporales de introducción y



DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 263 2025

"POR EL CUAL SE HACE UNA DELEGACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

comercialización de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores dentro de la jurisdicción del Departamento de Bolívar, en los casos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1816 de 2016 y las normas que lo adicionen, sustituyan y/o modifiquen.

PARÁGRAFO: La Dirección Departamental de Ingresos, deberá informar al delegado sobre situaciones que puedan generar la revocatoria de los permisos otorgados, anexando la documentación correspondientes previa verificación.


ARTÍCULO TERCERO: Informes. El delegatario presentara trimestralmente al Gobernador de Bolívar o en cualquier tiempo cuando sea requerido, informes detallados de las actividades que se realicen en ejercicio de las facultades delegadas mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los Decretos 151 del 2020 y 183 de 2023.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias, a los 21 días del mes de febrero de 2025.


YAMIL ARANA PADAUI
Gobernador del Departamento de Bolívar

Revisó: Rafael Enrique Montes Costa – Secretario Jurídico 

Revisó: Nohora Serrano Van Strahlen – Directora de Conceptos, Actos administrativos y Personería Jurídica 